



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 198

TEMAS:

APLICABILIDAD DE LA LEY 6 DE 1945
A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE
TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 -
FACTORES SALARIALES
ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE
CONFORMAN LA BASE DE
LIQUIDACIÓN PENSIONAL – LAS
COSTAS EN EL RÉGIMEN PROCESAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
REGULADO POR LA LEY 1437 DE 2011

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2014 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ FERRER, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.



I. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1. Que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. PAP-005512 de fecha 30 de junio de 2010, notificada el día 4 de agosto de 2010 que le negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ FERRER, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en la fecha que cumplió su status de pensionado.
- 1.2. Que se declare la nulidad de la resolución N° UGM – 040100 de fecha 27 de marzo de 2012, que resolvió la revocatoria directa de fecha 10 de junio del 2009 contra la resolución PAP-005512 de fecha 30 de junio de 2010.
- 1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE HOY CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez al demandante señor RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ FERRER, en cuantía de su mesada pensional en la suma de \$737.722.48 efectiva a partir del día 21 del mes noviembre del año 1998 fecha en que cumplió su status de pensionado.
- 1.4. Que se condene a la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE HOY CAJANAL EICE EN

¹ Fol. 2 del cuaderno principal.



LIQUIDACIÓN y solidariamente contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a liquidar y pagar a favor del demandante las mesadas adicionales desde el día 21 de noviembre del año 1998 en la cuantía que se determine pagar en la sentencia que ordene el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante.

- 1.5. Que se condene a la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE HOY CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y solidariamente contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP para que sobre las mesadas adeudadas a mi mandante los ajuste de valor, conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con la ley 1437 de 2011 artículo 190 del C.P.A.C.A.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

El accionante fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Señala que, es pensionado por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”, mediante resolución 6180 de fecha 2 de agosto de 2004, en cuantía de \$436.180.47, con efectos fiscales a partir del 21 de diciembre de 1998.

Indica que, laboró con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, desde el 16 de enero de 1968 hasta el día 2 de junio de 1993.

Refiere que, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación ante la entidad encartada, la cual fue resuelta en forma desfavorable mediante resolución PAP-



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

005512 de 30 de junio de 2010.

Relata que, contra la citada resolución se interpuso revocatoria directa, la cual fue resuelta mediante resolución UGM - 040100 del 27 de marzo de 2012, no accediéndose a la revocatoria.

Esboza que, la administración al momento de liquidar esta prestación social debe tener en cuenta todos los factores salariales que el demandante devengaba durante los últimos doce (12) meses a la fecha en que se adquirió el status de pensionado, es decir, 01/06/1992 al 01/06/1993, tales como: la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, incrementos por antigüedad y subsidio de alimentación.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes: artículos 1, 2, 6, 13, 23, 29, 25, 53, 58 de la Constitución Política de 1991; Ley 1437 de 2011 artículos 138, 155, 156, 161, 162; Ley 114 de 1913; Decreto 1743 de 1966; Decreto 2143 de 1995; ley 4 de 1966; ley 6 de 1945.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Expone que, al demandante le asiste el derecho de ser beneficiario de la reliquidación de su pensión de jubilación, de conformidad con la normativa citada. Por lo tanto, manifiesta que debe aplicarse la normatividad regente de la Ley 33 de 1985, no solo porque el peticionario cumple con el requisito de tiempo de servicio estipulado en las leyes que regulan la materia, para encuadrar su caso en ese marco jurídico, sino porque además es la más favorable, principio de rango constitucional de obligatoriedad en materia laboral artículo 21.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Continuó su discurrir manifestando que, cumple con los requisitos para ser beneficiario de la reliquidación de su pensión de jubilación, y esta se encuentra tutelada legalmente en el artículo 58 de la C.P. que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título y atendiendo la fecha de nacimiento del peticionario 26 de octubre de 1926, y la fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985 esta contaba con 67 años de edad, lo que permite establecer que se encontraba en el régimen de transición por ello para la reliquidación de su pensión de vejez se le debe aplicar el régimen vigente a la fecha de su vinculación, como en efecto le fue reconocido pero con la inclusión de todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionado.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 22 de marzo de 2013 (Fol. 7 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 25 de abril de 2013 (Fol. 58 C. Principal).
- Notificaciones: 17 de mayo de 2013 (Fol. 61 a 70 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 1 de agosto de 2013 (Fol. 107 a 111 C. Principal)
- Sentencia de primera instancia: 19 de junio de 2014 (Fol. 386 a 395 C. Principal).
- Recurso de Apelación: 2 de julio de 2014 (Fol. 399 a 405 C. Principal).
- Audiencia de conciliación y concesión del recurso: 27 de agosto de 2014 (Fol. 413 C. Principal).
- Auto que admite el recurso de apelación: 16 de septiembre de 2014 (Fol. 3 Cuaderno N° 2).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 25 de septiembre de 2014 (Fol. 13 Cuaderno No. 2).



1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

La entidad demandada, en término oportuno, dio respuesta a la demanda en memorial visible a folios 107 a 111.

En cuanto a los hechos, acepta la calidad de pensionado del actor, las peticiones de reliquidación y la existencia de los actos administrativos demandado, aclara que el actor laboró al servicio del IGAC, pero la fecha de su desvinculación fue el 2 de junio de 1993.

En lo que atañe a las pretensiones del actor, se opuso a todas y cada una, por carecer de asidero jurídico, proponiendo como medios exceptivos, los siguientes:
i) Legalidad del acto administrativo demandado y ii) Prescripción.

1.5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Jueza de primera instancia, luego de analizar el acervo probatorio y estudiarlo conforme a la normativa que regula el tema, determinó que se encuentra demostrado que el demandante al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 50 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de esa norma para el reconocimiento de su pensión de jubilación, por tanto, al demandante lo cobijó el sistema pensional vigente para el sector público antes de la referida Ley 100 de 1993, contenido en la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, al momento de liquidar la mesada de la pensión vitalicia de jubilación del demandante, se debieron tener en cuenta, todos los factores salariales devengados por él, durante el último año de servicios como empleado público, es decir, del 1 de junio de 1992 al 1 de junio de 1993, estos son, además de la asignación básica, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima



de vacaciones.

Así las cosas, determinó que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad.

1.5.3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Manifiesta que, en el *sub examine* existe una tendencia palmariamente equivocada y consistente en asumir que el beneficio del régimen de transición implica aplicar en su totalidad normas anteriores, desconociéndose que los regímenes de transición una vez establecidos, se constituyen en ordenamientos autónomos, los cuales si bien no pueden ser desmejorados, tampoco pueden ser objeto de mejoras donde se les incluyan beneficios de las normas anteriores no contemplados expresamente por el Legislador cuando definió el ordenamiento transicional.

Concluyó este argumento de disenso, señalando que con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el Legislador mantener para sus beneficiarios, la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella, por lo que en tal virtud, la mesada vitalicia de jubilación aquí reconocida ha debido concederse como en efecto así lo hizo la entidad encartada, en atención a lo dispuesto dentro de la norma antes dicha y los factores salariales a tener en cuenta al efectuar el respectivo cálculo conforme a lo consagrado en los Decretos 691 y 1158 de 1994, en donde no encontramos los factores incluidos dentro de la liquidación ordenada por el *A quo*.

Con relación a la condena en costas, afirma que dentro del presente asunto no se ve configurada ninguna de las causales establecidas en el artículo 392 del C.P.C.



para condenarse en costas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita revocar la sentencia proferida por el *A-quo* en primera instancia.

1.5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

1.5.4.1. PARTE DEMANDANTE (fol. 20 a 25 del C. de 2da Instancia)

El extremo activo dentro del escrito de alegatos, reiteró los argumentos esgrimidos en el libelo demandatorio.

1.5.4.2. PARTE DEMANDADA (fol. 26 a 30 del C. de 2da Instancia)

En el escrito contentivo de los alegatos replicó los motivos de disenso consignados en el recurso de alzada.

1.5.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dentro del término concedido para el efecto, no emitió concepto alguno.

2. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la norma aplicable para calcular el salario base para liquidar la pensión de un empleado público que goza del régimen de transición consagrado en el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 33 de 1985?

¿Violaron los actos demandados las normas en que deberían fundarse?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** La vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en la Ley 33 de 1985 **ii)** Factores salariales establecidos legalmente y que conforman la base de liquidación pensional, **iii)** Las costas en el régimen procesal contencioso administrativo regulado por la ley 1437 de 2011, y **iv)** El caso concreto.

2.2. LA VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSAGRADO EN LA LEY 33 DE 1985:

El sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*".

En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

El primero de ellos consagra como supuestos de hecho para la aplicación de la transición y por tanto de la normativa vigente con anterioridad, el tener 40 años o



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

más para los varones, o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema. La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995.

Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de vejez ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

Para el caso concreto, encontramos que la pensión del accionante se encuentra regulada por la Ley 6 de 1945, aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 2° del artículo primero de la Ley 33 de 1985², no obstante al momento de liquidar la mencionada pensión no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengaba durante su último año de servicio.

Manifiesta la mentada norma en su artículo 1:

“Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

² El señor RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ FERRER para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985), contaba con más de 15 años de servicios, dado que inició a laborar al servicio del Estado el 15 de enero de 1968, por lo tanto acreditaba tal requisito contenido en el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 1 de la reseñada ley (fol. 134 del C. Principal).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Parágrafo 1°. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley”. (Negrilla de la Sala).

Así entonces, tenemos que la normativa en cita dejó expresamente establecido que a los trabajadores estatales que a la fecha de su vigencia³, hubiesen cumplido 15 años de servicio de forma continua o discontinua, les asiste el beneficio de que, se les apliquen las disposiciones que sobre edad de jubilación se encontraban rigiendo con antelación a la mentada Ley 33 de 1985.

La preceptiva que regía en materia pensional con anterioridad a la Ley 33 de 1985, era la contenida en la Ley 6 de 1945, la cual en su artículo 17 dispuso:

“Artículo 17°.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o

³ Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

...

Por lo expuesto, para la Sala es claro, que la normativa aplicable es la Ley 6 de 1945, y es a esta a la que hay que acudir para efectos de determinar el salario base de liquidación, habida cuenta que es la norma jurídica que regula la situación pensional de la actora y por lo tanto la que debe ser estudiada en el *sub judice*.

2.3. FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Pues bien, sobre este tópico se destaca la interpretación que de la Ley 6 de 1945 ha realizado el CONSEJO DE ESTADO en especial sobre el tema del salario base de liquidación de la pensión, posición que la Sala comparte, y para lo cual se permite transcribir en su aparte más importante:

“Hasta antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 la pensión de jubilación de los empleados territoriales se regía por la ley 6ª de 1945, siendo aplicable esta ley y las normas que la modificaron antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, como lo ha precisado esta Sección.”⁴

A pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al actor. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-168/95:

⁴ Ver expedientes Nos. 1817/99, 1381/98



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.

Igualmente, el Consejo de Estado, en virtud del principio de inescindibilidad ha sostenido reiteradamente que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad. Al respecto, en sentencia proferida por la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación, de 20 de octubre de 2005, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 3701-04 se sostuvo:

“El asunto se contrae a establecer si el actor tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, como lo alega la entidad demandada, o si por el contrario, la norma aplicable para dicho efecto es el Decreto 1045 de 1978, como lo pide el demandante. El actor se encuentra, como bien lo señaló el Tribunal, en el segundo supuesto pretranscrito, ya que antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 tenía más de 15 años al servicio del Estado. Es decir, quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley 33 de 1985, lo que lo colocaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley 33. Esta Corporación en sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs. Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, señaló que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con fundamento en los factores de la Ley 33 de 1985, cuando ésta normatividad no le es aplicable, es desnaturalizar el régimen de beneficio producto de la transición.”.

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al demandante debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 100 de 1993, o la Ley 33 de 1985 se estaría desmembrando el régimen transitorio.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”.

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.*

En ese orden de ideas, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señaladas (sic) en el artículo (sic) 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y por lo tanto su pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados anteriormente.

Se debe precisar que el Decreto 1045 de 1978, establece unos factores salariales para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, lo cual no puede tomarse como una relación taxativa de factores, sino que es una enunciación que no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Para la liquidación de la pensión, se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, como son la asignación básica, gastos de representación, dominicales y festivos, prima de servicios, entre otros, más los que reciba el trabajador, que aunque no se encuentren señalados taxativamente, sean cancelados de manera habitual como retribución de sus servicios y no las sumas que se pagan ocasionalmente que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado, naturaleza propia de las prestaciones sociales.

No sobra precisar que existen algunas prestaciones sociales (prima de navidad y de vacaciones), que a pesar de tener esta naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar cesantías y pensiones, pero por disposición expresa de la misma ley como lo consagra expresamente el Decreto 1045 de 1978”⁵. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Criterios reiterados por esa misma Corporación en este acápite de la siguiente providencia⁶:

“La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, literal b), estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:

“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) Actor: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARIN Demandado: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-02853-01(1018-08) Actor: FABIO VARGAS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Mediante el Decreto 3135 de 1968, artículo 27, varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:

“Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, con el siguiente tenor literal:

ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

A su vez el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1° de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer. (...).

Por mandato del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones. Su tenor literal es el siguiente:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.

La Ley 33 de 1985, en su artículo 25, derogó los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le fueren contrarias, con el siguiente tenor literal:

“Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 1°, parágrafo 2, ibidem, estableció un régimen de transición consistente en que los empleados que llevaran un tiempo de servicio de 15 años a la fecha de expedición de la ley, podían pensionarse con los requisitos del régimen anterior de pensiones contenido en la Ley 6 de 1945. El tenor literal de parágrafo es el siguiente:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley...”.

Según las certificaciones de tiempo de servicio allegadas al plenario el demandante, para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, contaba con 15 años, 1 mes y 8 días de servicio, es decir que el régimen pensional aplicable es el contemplado en la Ley 6 de 1945.

Liquidación pensional

Como la Ley 6 de 1945 no determinó los factores sobre los cuales debe liquidarse la pensión se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma posterior de carácter general, que determina explícitamente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la cesantía y la pensión de jubilación, con el siguiente tenor literal:

*“De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.
Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

a) La asignación básica mensual;



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.*

El actor tiene derecho a que su pensión sea reconocida a partir del 6 de diciembre de 2000, fecha en que cumplió 50 años de edad (fl.18), en cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicio con los factores salariales enlistados en la norma transcrita”. (Resalta la Sala)

Así las cosas, siguiendo las voces de la jurisprudencia citada en líneas superiores, es inequívoco arribar a la conclusión que, a aquellos trabajadores a los que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1945, se les debe liquidar y pagar su pensión de vejez tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, esto es, los factores salariales relacionados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y cualquier otro que se le haya cancelado con objeto de la prestación de sus servicios.

Como conclusión de este numeral, para esta Corporación, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario.

2.4. LAS COSTAS EN EL RÉGIMEN PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY 1437 DE 2011:

En primer lugar, es necesario poner en claro qué se entiende por el concepto costas.



El lexicón, en su acepción condenar en, define las costas como:

“condenar a alguien en ~s.

1. loc. verb. Der. En lo civil, hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a sus contrarios en el juicio; y en lo criminal, agravar accesoriamente el castigo con el pago total o parcial de los gastos.”⁷

Ya el diccionario especializado, nos menciona sobre las costas procesales:

*“Conjunto de gastos necesario generado en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta “condenada en cosas”.
...”⁸*

Como puede inferirse, las costas, de acuerdo a la regulación legal, pueden ser consideradas, procesalmente hablando como:

- Una carga procesal, es decir, como aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión al proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente y cuya no ejecución acarrea para el renuente, consecuencias jurídico procesales desfavorables.
- Una obligación procesal impuesta a una o a ambas partes, como derecho subjetivo de contenido patrimonial⁹ de donde se desprende el correlativo derecho procesal¹⁰ en caso de imposición de la obligación a una de las partes, y a favor de la parte contraria.

Así las cosas, las costas en los procesos civiles y contencioso administrativos,

⁷ El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, (en línea) www.rae.es consultada el 27 de julio de 2010.

⁸ Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa Calpe S.A., 2002. p. 441.

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 9.

¹⁰ *Ibidem*. p. 8.



entendidos como gastos procesales, es decir, como la asunción del valor de algunos actos procesales por las partes (notificaciones, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos procesales fijados al inicio del proceso, artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A.) son claramente una carga procesal, de cuyo incumplimiento se puede derivar consecuencias procesales negativas, como por ejemplo la parálisis del proceso, el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 *ibidem*), etc.

Por otra parte, las costas ya entendidas como el costo que deben asumir las partes por el hecho de iniciar o resistir un proceso, para lo cual deben no solo cubrir los gastos procesales como cargas antes enunciados, sino que deben asumir el valor de la representación judicial que necesariamente debe estar presente en los procesos contencioso administrativos en donde se introducen pretensiones subjetivas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales) a través de abogado titulado e inscrito (artículos 24 y 25 del Decreto 196 de 1971), conocido este rubro como agencias en derecho, son valores que se impone cubrir para el ejercicio adecuado del derecho de acción o de contradicción, claramente son una obligación procesal que debe ser asumida en principio por quien ejerce el derecho, valga reiterar, de acción o contradicción, y que se queda como obligación procesal asumida por cada parte o se convierte en derecho a favor de una de ellas, de acuerdo a la regulación legal que el legislador consagre con relación a la condena en costas.

Sobre este punto, nos enseña el profesor MORALES MOLINA¹¹, que las diferentes teorías que soportan la condena en costas, son las siguientes:

- Que cada parte pague lo suyo, es decir, se impone a cada parte la carga de cubrir los costos que por su actuar se imponen.

¹¹ Este aparte es desarrollado con base en el siguiente texto: MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 1991. p. 562 a 564.



- Que todo lo pague el vencido, es decir, las cargas procesales impuestas a lo largo del proceso a cada parte, adicionado en las agencias en derecho, se imponen de manera automática y objetiva a la parte vencida, por lo que a partir de éste momento la carga se convierte en una obligación procesal que debe asumir el vencido y un derecho procesal a favor de quien sacó adelante el proceso, incidente o recurso.
- Que la carga u obligación de satisfacer el valor total, esté condicionada a ciertos elementos subjetivos como la culpa del vencido, lo que debe valorarse en la sentencia, es decir, la carga sólo se convierte en obligación y en el correlativo derecho, previa la verificación del elemento subjetivo de la responsabilidad al interior del proceso, lo que efectivamente debe valorarse por el juez en la decisión de fondo.

De acuerdo a nuestras regulaciones adjetivas, el Código de Procedimiento Civil, claramente se inclina frente a la teoría objetiva, dado que el artículo 392 numeral 1, en su redacción introducida por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, establece una condena automática para el vencido, quien debe correr con el costo de los gastos ocasionados en el proceso y debidamente soportados en el expediente, y las agencias en derecho. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Código Contencioso Administrativo, se inclina igualmente por la teoría objetiva al remitir de forma directa en el tema de las costas la regulación adjetiva civil, es decir, el artículo 188 del C.P.A.C.A. debe interpretarse en concordancia con el artículo 392 del C.P.C., ya citado, por lo que claramente en este punto el proceso contenciosos administrativo sufre una importante modificación al pasar del régimen subjetivo (artículo 171 del C.C.A. en su redacción modificada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998) en donde la condena estaba sujeta a la valoración que el juzgador realizará de la conducta procesal del vencido, a uno objetivo en donde quien pierde el proceso asume de



forma automática la condena por este concepto. En igual sentido regula la costas el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO¹².

Basten las anteriores consideraciones legales, interpretativas, y jurisprudenciales para estudiar:

2.5. CASO CONCRETO.

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, este Cuerpo Colegiado precisa, que se encuentra debidamente probado que a RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ FERRER le fue reconocida la pensión de vejez por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” E.I.C.E., a partir del 21 de diciembre de 1998, y que para su reconocimiento y pago se le aplicó el contenido del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, liquidándosele la misma con base en el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales que le fueron pagados dentro de ese mismo lapso temporal, los cuales aparte de la asignación básica mensual, son, el incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones¹³.

Asimismo, se encuentra acreditado que con motivo de una petición elevada por el accionante el día 25 de junio de 2009¹⁴, por intermedio de la Resolución PAP

¹² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

¹³ Folios 11, 12, 136, 137, 186, 187, 283 y 284 del C. Principal.

¹⁴ Folios 277 a 281 del C. Principal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

005512 del 30 de junio de 2010¹⁵, la misma caja de previsión, negó la reliquidación de la prestación en mención.

Posteriormente, y como consecuencia de una solicitud de revocatoria directa contra la anterior determinación, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” E.I.C.E. –En liquidación- a través de la Resolución UGM 040100 del 27 de marzo de 2012¹⁶, decide no acceder a tal pedimento.

Por otro lado, se reitera que, se encuentra claramente demostrado que el actor nació el 21 de diciembre de 1943 (fol. 132 C. Ppal.), prestó sus servicios al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI desde el 16 de enero de 1968 al 1 de julio de 1993 (fol. 134 C. Ppal.), y en el último año de servicios del actor, el que transcurrió entre el 1 de junio de 1992 al 1 de junio de 1993, fecha en la que le fue terminado su vínculo laboral¹⁷, le fueron cancelados, según certificación expedida por el Pagador de la Dirección Territorial Sucre del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones¹⁸, los que no fueron tenidos en cuenta en su totalidad al momento de liquidar la pensión vitalicia de jubilación.

Por lo tanto, analizado lo anterior a la luz del concepto de la violación presentado, es claro que efectivamente los actos administrativos demandados han trasgredido las normas violadas pretendidas por el libelista, dado que es necesario liquidar su pensión de vejez, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 6 de 1945, y no solamente en lo relativo al requisito de la edad, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, sino también en lo atinente al tiempo de servicio y monto de la pensión, debiéndosele incluir para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales que devengó durante el último

¹⁵ Folios 14 a 18 y 308 a 312 del C. Principal.

¹⁶ Folios 19 a 25 y 345 a 351 del C. Principal.

¹⁷ Ver Resolución N° 1080 de 1993 a folios 143 a 146 del C. Principal.

¹⁸ Folios 283 a 284 del C. Principal.



año de servicios, atendiendo a los principios de favorabilidad y progresividad de los derechos laborales, esto en aras de propender por la condición más beneficiosa para el trabajador, en aplicación del principio constitucional laboral aludido de la favorabilidad.

En consecuencia sin ahondar en mayores disquisiciones, dispondrá esta Judicatura **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alzada, pero **MODIFICANDO** el numeral **3.3** de la misma, en lo concerniente a la declaratoria de la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 22 de marzo de 2010, como se pasa a explicar:

Tal como se dejó sentado en líneas superiores, al actor se le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución N° 6180 de fecha 2 de agosto de 2004, fecha a partir de la cual nació su derecho a solicitar la reliquidación de tal acreencia. El libelista elevó petición de reliquidación el 25 de junio de 2009, y con ella interrumpió **por una sola vez y por un lapso igual** la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968) hasta el 25 de junio de 2012, en consecuencia al ejercitarse la demanda el día 22 de marzo de 2013, por fuera del término de interrupción, es claro que **las acreencias deprecadas y reconocidas en el presente asunto, anteriores al 22 de marzo de 2010, se encuentran afectadas por el fenómeno preclusivo aludido, dado que solo con la presentación de la demanda interrumpió nuevamente la prescripción (artículo 94 del C.G.P., norma vigente para la fecha de presentación de la demanda).**

2.6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Sin constas en esta instancia, por la prosperidad parcial del recurso de apelación conforme lo consagra en numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.



3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que los actos administrativos objetos de censura, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante, vulneraron las normas pretendidas por el mismo, por lo que su presunción de legalidad se encuentra desvirtuada y por tanto ha de **CONFIRMARSE** su declaratoria de nulidad, pero con las salvedades reseñadas *ut supra*.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **3.3** a la sentencia apelada, el cual quedará así:

“3.3. Declarar que le prescribió al demandante el derecho a recibir el pago del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al día 22 de marzo de 2010, por lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO: CONFÍRMESE la sentencia apelada en lo demás, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo previamente señalado.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 171.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ